

Código del Documento	Resolución
VAD_RG_08_2015_V3_2023_	793.876.2023

ÍNDICE

1 TÍTULO I: DEL ÁMBITO, OBJETO Y DEFINICIONES	4
2 TÍTULO II: NORMAS PARA GARANTIZAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	4
2.1 CAPÍTULO I: PARÁMETROS Y CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN Y COBRO DE ARANCELES, MATRÍCULAS Y DERECHOS.....	4
2.2 CAPÍTULO II: DE LA PUBLICACIÓN	6
2.3 CAPÍTULO III: DE LOS REEMBOLSOS	6

EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: *“La educación superior de carácter humanista, intercultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos.”*
- Que el artículo 17 de la Ley citada, dispone: *“El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. [...]”.*
- Que el artículo 25 de la misma Ley, indica: *“Las instituciones del Sistema de Educación Superior deberán rendir cuentas de los fondos públicos recibidos en relación con sus fines, mediante el mecanismo que establezca la Contraloría General del Estado, en coordinación con el órgano rector de la política pública de educación superior, y conforme las disposiciones de la Ley que regula el acceso a la información.”*
- Que el artículo 71 de la referida Ley, manifiesta: *“El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad. Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior cumplirán con el principio de igualdad de oportunidades a favor de los ecuatorianos en el exterior, retornados y deportados, de manera progresiva, a través de su inclusión o del desarrollo de programas como los destinados a la implementación de educación superior a distancia o en línea. Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades. Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.”*

- Que el artículo 73 de la precitada Ley, prescribe: *“El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior. No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico. [...]”*.
- Que el artículo 89 de la Ley en referencia, prescribe: *“Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro. Las instituciones de educación superior particulares establecerán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior, que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico. En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional. El Consejo de Educación Superior verificará su estricto cumplimiento. Comprobado el incumplimiento de esta disposición, el Consejo de Educación Superior, podrá aplicar una o más de las sanciones establecidas en el artículo 161 de esta Ley. La sanción no exime a la institución de educación superior de la obligación de destinar los excedentes a incrementar su patrimonio institucional.”*
- Que el inciso tercero, de la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone, que: *“[...] Las universidades establecidas según el Modus Vivendi celebrado entre el Gobierno del Ecuador y la Santa Sede se regulan por los términos de este Acuerdo y la presente Ley. Por lo que concierne a la designación o elección de las autoridades y órganos de gobierno, y al nombramiento de los docentes clérigos, estas universidades se regirán por lo que determinan sus estatutos, de acuerdo a sus principios y características, observando los períodos y requisitos exigidos en esta Ley.”*
- Que el artículo 19 del Reglamento General a la LOES, indica: *“El Consejo de Educación Superior regulará los criterios y parámetros para la fijación de aranceles, de los valores de las matrículas y de los valores de los derechos de las instituciones de educación superior particulares en todos sus niveles y de las públicas en lo que corresponde a los estudiantes que requieren segunda o tercera matrícula en tercer nivel así como de su oferta académica de cuarto nivel, conforme a la normativa que emita para el efecto. La regulación tomará en cuenta las condiciones de integralidad, políticas de financiamiento cruzado entre carreras y programas de la institución de educación superior, considerando valores promedio que aseguren el acceso, inclusión e igualdad de oportunidades.”*
- Que el artículo 4 literal del Estatuto Orgánico de la UTPL establece que: *“La visión de la Universidad Técnica Particular de Loja es el humanismo de Cristo, que se traduce en sentido de perfección, en compromiso institucional, en servicio a la sociedad, en mejora continua y en la búsqueda constante de la excelencia. El humanismo de Cristo que, en su manifestación histórica y el desarrollo de su pensamiento en la tradición de la Iglesia Católica, propugna una universidad potenciadora, conforme a la dignidad que el ser humano tiene como “hijo de Dios” y que hace a la Universidad acoger, defender y promover en la sociedad, el producto y la reflexión de toda experiencia humana.”*
- Que el mismo cuerpo normativo, en su artículo 5 literal establece que la misión de la UTPL es: *“Desde la visión del Humanismo de Cristo, la Universidad Técnica Particular de Loja tiene como misión: “Buscar la verdad y formar a personas, a través de la ciencia, para servir a la sociedad”. [...]”*.
- Que el artículo 25, literal j), de la norma citada anteriormente, determina como atribución del Consejo Superior de la UTPL: *“Analizar y aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Universidad propuesto por el rector, y conocer su liquidación al término de cada ejercicio económico. En caso de existir excedentes, se procederá de acuerdo con lo establecido en la ley.”*

- Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31, literal f), del Estatuto de la Universidad Técnica Particular de Loja, es atribución del rector: *“Formular y presentar para su aprobación ante el Consejo Superior el proyecto de presupuesto anual de la Universidad, y efectuar las reformas correspondientes. En el presupuesto, se incluirán, entre otros rubros, los destinados a: 1) Realización del proceso de autoevaluación institucional; 2) Financiamiento de planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación, formación, perfeccionamiento y año sabático del personal académico. Para este efecto, se destinará al menos el 1% del presupuesto anual en cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior; 3) Publicaciones indexadas y becas de postgrado para profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen del desarrollo nacional. Para este efecto se asignará al menos el 6% del presupuesto en concordancia con la Ley; y 4) Otorgamiento de becas y ayudas económicas para estudiantes regulares de conformidad con los porcentajes establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.”*
- Que el artículo 67, literal 9) del Estatuto, establece que la obligación del Estudiante es: *“Ser corresponsables con el financiamiento de la Universidad, aportando su colaboración mediante matrículas, aranceles, derechos, tasas, etc., teniendo en cuenta la prohibición que tienen las instituciones de educación superior de cobrar monto alguno por derechos de grado o el otorgamiento del título académico, establecida en el Ley Orgánica de Educación Superior.”*
- Que el artículo 79 del referido Estatuto, dispone que: *“Toda matrícula requiere el pago de los correspondientes aranceles. La Universidad tratará de establecer un sistema diferenciado de aranceles, que observará de manera principal la realidad socioeconómica y situación geográfica de cada estudiante.”*
- Que el artículo 81 de la norma citada en el considerando precedente, se establece que: *“Todo estudiante podrá renunciar a su matrícula de conformidad con la Ley, el Reglamento de Régimen Académico, y el Reglamento de Régimen Académico Interno y demás normativa y procedimientos establecidos por el Vicerrectorado Académico, en cuyo caso no se considerará como matrícula efectiva. La renuncia no implica la devolución de los aranceles. Se entenderá como renuncia la solicitud de retiro de una matrícula por cualquier circunstancia.”*
- Que el inciso cuarto de la Disposición General Novena del Estatuto, determina que: *“[...] El Vicerrectorado Administrativo es el responsable de la elaboración y control de los presupuestos anuales, así como de velar por la correcta integración de los rubros que conforman los mismos, en concordancia con la Ley. Los Presupuestos Anuales debidamente aprobados por el Consejo Superior, y las Liquidaciones Presupuestarias de cada ejercicio económico serán remitidos obligatoriamente de forma anual al ente rector de la política pública de educación superior por este Vicerrectorado, en la forma y tiempo que determine dicha Secretaría; y a falta de esta determinación, lo hará en coordinación con el rector.”*
- Que el artículo 90 del Estatuto Orgánico de la UTPL establece que: *“...el fin de los fondos no provenientes del Estado estará determinado en el Reglamento de Asignación Presupuestaria que se apruebe para tal efecto y se sujetará a los mecanismos de control interno que se establezcan en concordancia con la Ley, siendo el Vicerrectorado Administrativo el encargado de velar por el cumplimiento de esta normativa.”*
- Que el Consejo de Educación Superior con resolución RPC-SE-07-No.030-2015, del 27 de agosto del 2015, expidió el Reglamento para la Regulación de Aranceles, Matrículas y Derechos en las Instituciones de Educación Superior Particulares, el cual en su Disposición Transitoria Segunda dispone: *“En el plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación del presente Reglamento, cada institución de educación superior particular deberá remitir para conocimiento del Consejo de Educación Superior una normativa específica o adaptar la existente para la aplicación de matrículas, aranceles, aranceles diferenciados y derechos de conformidad con lo establecido en este Reglamento.”*
- Que el Consejo de Educación Superior con resolución RPC-SO-45-No.704-2022, del 14 de noviembre de 2022, expidió el Reglamento de Aranceles, Matrículas y Derechos en las Instituciones de Educación Superior, derogando la normativa previa.



El Consejo Superior en uso de sus atribuciones estatutarias, resuelve aprobar el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO PARA LA REGULACIÓN DE ARANCELES, MATRÍCULAS Y DERECHOS

TÍTULO I: DEL ÁMBITO, OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Ámbito. - El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para las carreras y programas de posgrado que oferta la UTPL en sus diferentes modalidades de estudio.

Artículo 2.- Objeto. - El objeto de este instrumento, es determinar el cobro de los aranceles, matrículas y derechos de los estudiantes que cursen estudios de tercer y cuarto nivel, en períodos ordinarios, extraordinarios o su equivalente, así como especiales, en función de la normativa nacional vigente y el Estatuto Orgánico, Código de Ética y demás normativa interna.

Artículo 3.- Definiciones. - Para la aplicación de este Reglamento se observarán las definiciones establecidas en la normativa vigente en relación a: costo de estudios de tercer y cuarto nivel; arancel; matrícula; derechos, subsidio cruzado para programas de posgrado, y otros que se crearen.

TÍTULO II: NORMAS PARA GARANTIZAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

CAPÍTULO I: Parámetros y criterios para la fijación y cobro de aranceles, matrículas y derechos

Artículo 4.- Responsable de la fijación de aranceles, matrículas y derechos. - Los aranceles, matrículas y derechos para estudios de tercer y cuarto nivel serán propuestos de forma anual por el Vicerrectorado Administrativo y presentado al rector, quien solicitará su aprobación al Consejo Superior.

Artículo 5.- Parámetros generales para la fijación de los aranceles. - Estos valores serán determinados en función de la estructura de costos de la UTPL y con el objeto de garantizar el financiamiento y sostenibilidad de todas las carreras y programas de posgrado, y las funciones sustantivas de la UTPL. Los valores de las matrículas y aranceles de carreras y programas de posgrado que se ofertan por primera vez, serán calculados en función de las premisas determinadas por las Facultades y de acuerdo a la estructura de costos, para ello, se deberá elaborar el presupuesto correspondiente para posterior aprobación de las instancias correspondientes.

Los aranceles serán fijados respetando los parámetros generales y disposiciones establecidas en el Reglamento para la Regulación de Aranceles, Matrículas, y Derechos en las Instituciones de Educación Superior, expedido por el Consejo de Educación Superior – CES.

Artículo 6.- Criterios para el cobro de aranceles. - La UTPL aplicará de forma anual los criterios para el cobro de aranceles dispuestos en el Reglamento para la Regulación de Aranceles, Matrículas, y Derechos en las Instituciones de Educación Superior, expedido por el CES. Sin perjuicio de esto, los estudiantes deberán acatar las políticas, normativa, procesos y cronogramas internos para el pago de aranceles, solicitud y asignación de cualquier tipo de beca, y demás actividades relacionadas.

La Universidad en su afán permanente de calidad, podrá proponer incrementos arancelarios en función de necesidades técnicas, tecnológicas, metodológicas, pedagógicas o de mejoramiento de la calidad docente, en el caso de cohortes en ejecución solo podrá realizarse el incremento de forma anual, en los términos establecidos en el Reglamento citado anteriormente.

Todo incremento en el cobro de aranceles se realizará a fin de garantizar la correcta ejecución de las carreras, programas de posgrado y las funciones sustantivas de la UTPL, respetando su naturaleza, visión, misión, principios, valores, fines y objetivos institucionales de la Universidad.

En el caso de los estudiantes que accedan a estudios de tercer o cuarto nivel a través de un crédito educativo otorgado con recursos públicos o privados por instituciones financieras facultadas para el efecto, si el arancel fijado por el Consejo Superior supera el valor del crédito, el estudiante podrá solicitar una beca o ayuda económica para cubrir la diferencia. Para este efecto, los estudiantes deberán respetar y ajustarse a los procesos y cronogramas internos de la UTPL, de conformidad al Reglamento de Becas y demás normativa interna correspondiente. Si la beca es concedida, este valor será considerado en el porcentaje de becas establecido en el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 7.- Fijación del valor de la matrícula ordinaria.- El valor de la matrícula ordinaria para estudios de tercer o cuarto nivel, independientemente del número de cursos, asignaturas o sus equivalentes, o modalidad de estudios en que se matricule el estudiante en cada periodo académico, será determinado en función de los gastos en los que la Universidad incurra y que se consideren de carácter administrativo y que deberán incluir los gastos de un seguro básico de vida y de accidentes con cobertura en territorio ecuatoriano, aquellos gastos administrativos relacionados con los servicios de biblioteca, hemerotecas, laboratorios, uso de instalaciones recreativas y deportivas, entre otros.

El valor de la matrícula ordinaria también incluirá la entrega por una sola vez en cada periodo académico de:

1. Carnet estudiantil, se otorgará al inicio de su carrera o programa de posgrado, posteriormente el estudiante podrá solicitar la entrega de un nuevo carnet cada período académico.
2. Certificados:
 - a. Certificado de estudios: En el que se expresa que el estudiante se ha matriculado en la Universidad (Certificado de matrícula).
 - b. Certificado de notas: En el que se registran las calificaciones obtenidas por el estudiante en el semestre inmediatamente anterior a su matrícula.
 - c. Programas académicos oficiales: entendiéndose como tal el certificado del programa formativo, malla curricular o programa académico aprobado y vigente en cada carrera o programa de posgrado.
 - d. Certificado para la solicitud de crédito educativo.

En el caso de otras certificaciones, el estudiante deberá pagar el derecho correspondiente.

El formato de los certificados y su forma de emisión y entrega, serán determinados por la UTPL en función de sus sistemas académicos y de la operatividad de sus procesos.

El valor de la matrícula ordinaria será como máximo el diez por ciento (10 %) del valor total del arancel para el respectivo periodo académico, teniendo como referencia a un estudiante a tiempo completo.

Artículo 8.- Fijación del valor de la matrícula extraordinaria y matrícula especial. - En el caso de matrícula extraordinaria y matrícula especial, se podrá incrementar hasta un máximo del diez por ciento (10 %) del valor fijado para matrícula ordinaria. El incremento no aplicará al valor del arancel.

El rector, a propuesta del Vicerrectorado Administrativo, aprobará el porcentaje de incremento para cada periodo académico, el cual será puesto en conocimiento de todos los estudiantes de forma adecuada.

Artículo 9.- Fijación del valor de segunda y tercera matrícula. - La UTPL podrá cobrar al estudiante un único derecho por concepto de segunda o tercera matrícula por cada periodo académico en el que se tenga que cursar una materia. Este derecho equivaldrá como máximo al diez por ciento (10 %) del valor establecido para la matrícula ordinaria de ese período académico, sin tener en cuenta el número de componentes académicos que registre el estudiante.

Para este efecto, se tendrán en cuenta las políticas y normativas internas en relación con la tercera matrícula, especialmente en cuanto al número de componentes de tercera matrícula que puede cursar un estudiante en cada periodo académico.

Artículo 10.- Criterio para la fijación del valor de los derechos. - El valor de los derechos será fijado en función del arancel y será independiente del número de horas de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que registre el estudiante. En el caso de derechos para personas que no son estudiantes, como es el caso de los postulantes que aspiran a ingresar a tercer o cuarto nivel, el valor será fijado teniendo como referencia a un estudiante a tiempo completo y en función de los costos que involucra el otorgar cada bien o servicio. Se entenderá como bienes y servicios ofrecidos por la UTPL, todos aquellos que pudieran estar a disposición del estudiante, la comunidad universitaria y la sociedad en general, que pueden estar relacionados con tercer o cuarto nivel, pero no son obligatorios para los estudiantes matriculados en las mismas.

El valor por derechos de rendición de cada examen fuera del período académico ordinario de evaluación, así como por los exámenes de gracia, ubicación y recuperación será como máximo el diez por ciento (10 %) del valor más alto de la matrícula ordinaria establecida del correspondiente período académico en concordancia con el Reglamento nacional. Este valor no será aplicable en el caso de estudiantes que, por circunstancias de caso fortuito, fuerza mayor, calamidad doméstica o enfermedad, debidamente justificadas, no hayan rendido los exámenes en el tiempo oportuno. La valoración de cada caso será realizada por el Vicerrectorado Académico o Vicerrectorado de Modalidad Abierta y a Distancia, según corresponda, con el apoyo del Vicerrectorado Administrativo.

Para la determinación de los costos de cada uno de los derechos deberá existir proporcionalidad entre el pago que realiza el estudiante y el costo del bien o servicio prestado.

La UTPL contará con una tabla de derechos aprobada de forma anual por el Consejo Superior en la cual se establecerá claramente todos los derechos sujetos de cobro, en caso de requerirse una modificación o reestructuración en la misma será autorizado por el mismo Consejo.

Artículo 11.- Costo del proceso de admisión. - La UTPL en ejercicio de su autonomía responsable, podrá fijar un valor específico para el proceso de admisión, el cual no podrá superar el cincuenta (50 %) por ciento del valor más alto de la matrícula ordinaria.

Artículo 12.- Valores incluidos en el monto del arancel. - El costo de las pasantías o prácticas pre profesionales, estará incluido dentro del monto total del arancel para estudios de tercer o cuarto nivel. No se cobrará monto alguno por concepto de derechos de grado, derechos de disertación de los trabajos de titulación o tesis, y del otorgamiento del título académico.

CAPÍTULO II: De la publicación

Artículo 13.- Publicación de los aranceles, matrículas y derechos. - La Universidad publicará los montos de los aranceles, matrículas y derechos en la página web institucional, con al menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de inicio de la matriculación ordinaria.

Artículo 14.- Los períodos de cobro de los aranceles y matrícula, así como las formas de pago para cada período académico, serán propuestos por el Vicerrectorado Administrativo para la aprobación del rector, luego de lo cual serán publicados en la página web institucional.

CAPÍTULO III: De los reembolsos

Artículo 15.- Reembolso en caso de retiro por caso fortuito.- El estudiante tendrá derecho al reembolso proporcional del valor cancelado por concepto de arancel en caso de retiro por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, enfermedad grave, embarazo de riesgo o situaciones similares, debidamente documentadas, que le impidan la culminación del período académico según lo establecido en la normativa interna correspondiente, siempre que la solicitud de retiro haya sido presentada antes de la culminación del período y de forma previa al registro de la nota final de la materia o asignatura. El Vicerrectorado Administrativo establecerá los parámetros para la proporcionalidad del reembolso, tomando criterios en relación al tiempo, materiales entregados y otros que se consideren pertinentes. En los casos que correspondan, se deberá devolver al estudiante el valor en el plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación realizada por el estudiante.



Artículo 16.- Reembolso en caso de retiro voluntario. – El reembolso en caso de retiro voluntario se ejecutará bajo los siguientes parámetros:

1. **Tercer nivel:** El estudiante podrá retirarse voluntariamente hasta quince días después de la publicación de notas del primer bimestre según lo establecido en el calendario académico y el Reglamento de Régimen Académico Interno; sin embargo, aplicará reembolso únicamente si lo hiciera dentro del plazo máximo de un (1) mes contado a partir del inicio de las actividades académicas del correspondiente periodo.
2. **Cuarto nivel:** En los programas de posgrado, el retiro voluntario podrá realizarse siempre y cuando no se haya cumplido más del 30 % de las horas del componente de aprendizaje en contacto con el docente de cada asignatura, curso o su equivalente. El reembolso aplicará únicamente si lo hiciera mientras no se haya cumplido más del 10 % de las horas del referido componente.

En los casos de retiro voluntario parcial el reembolso se realizará a través de un saldo a favor que podrá ser usado en periodos académicos posteriores; y, los retiros voluntarios totales podrán solicitar el reembolso mediante transferencia bancaria o saldo a favor.

Artículo 17.- Parámetros para la proporcionalidad del reembolso. - El Vicerrectorado Administrativo propondrá de forma anual para aprobación del rector los parámetros para el reembolso en los casos de retiro voluntario y por caso fortuito o fuerza mayor, a través de una “Tabla de porcentajes de reembolso por retiros”, la cual será puesta en conocimiento de los estudiantes que realicen estos procesos.

Artículo 18.- Reembolso en caso de anulación. - En los casos de anulación de una matrícula, no habrá reembolso de matrícula ni de aranceles.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Toda excepción al presente Reglamento, que no se contraponga a la normativa nacional o interna será resuelta por el rector.

SEGUNDA. - Los valores de los aranceles de estudios de una carrera o programa de posgrado para una misma cohorte, solo podrán ser incrementados anualmente de acuerdo al índice inflacionario vigente al momento de la expedición del Reglamento de Aranceles, Matrículas y Derechos en las Instituciones de Educación Superior.

Es dado en Loja, a los 08 días del mes de marzo de 2023.



RESOLUCIÓN No. 793.876.2023
DI_RS_001_890_2023_ Reformas Reglamento Interno para la
Regulación de Aranceles, Matrículas y Derechos

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD
TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: *“La educación superior de carácter humanista, intercultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos.”*

Que el artículo 17 de la Ley citada, dispone: *“El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.*

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. [...]”

Que el artículo 25 de la misma Ley, indica: *“Las instituciones del Sistema de Educación Superior deberán rendir cuentas de los fondos públicos recibidos en relación con sus fines, mediante el mecanismo que establezca la Contraloría General del Estado, en coordinación con el órgano rector de la política pública de educación superior, y conforme las disposiciones de la Ley que regula el acceso a la información.”*

Que el artículo 71 de la referida Ley, manifiesta: *“El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad.*

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior cumplirán con el principio de igualdad de oportunidades a favor de los ecuatorianos en el exterior, retornados y deportados, de manera progresiva, a través de su inclusión o del desarrollo de programas como los destinados a la implementación de educación superior a distancia o en línea.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad,



UTPL
UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición."

Que el artículo 73 de la precitada Ley, prescribe: *"El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior.*

No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico. [...]"

Que el artículo 89 de la Ley en referencia, prescribe: *"Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro.*

Las instituciones de educación superior particulares establecerán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior, que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico.

En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional. El Consejo de Educación Superior verificará su estricto cumplimiento.

Comprobado el incumplimiento de esta disposición, el Consejo de Educación Superior, podrá aplicar una o más de las sanciones establecidas en el artículo 161 de esta ley.

La sanción no exime a la institución de educación superior de la obligación de destinar los excedentes a incrementar su patrimonio institucional."

Que el inciso tercero, de la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone, que: *"[...] Las universidades establecidas según el Modus Vivendi celebrado entre el Gobierno del Ecuador y la Santa Sede se regulan por los términos de este Acuerdo y la presente Ley. Por lo que concierne a la designación o elección de las autoridades y órganos de gobierno, y al nombramiento de los docentes clérigos, estas universidades se regirán por lo que determinan sus estatutos, de acuerdo a sus principios y características, observando los períodos y requisitos exigidos en esta Ley."*

Que el artículo 18 del Reglamento General a la LOES, indica: *"El Consejo de Educación Superior regulará los criterios y parámetros para la fijación de aranceles, de los valores de las matrículas y de los valores de los derechos de las instituciones de educación superior particulares en todos sus niveles y de las públicas en lo que corresponde a los estudiantes que requieren segunda o tercera matrícula en tercer nivel así como de su oferta académica de cuarto nivel, conforme a la normativa que emita para el efecto.*

La regulación tomará en cuenta las condiciones de integralidad, políticas de financiamiento cruzado entre carreras y programas de la institución de educación



UTPL
UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

superior, considerando valores promedio que aseguren el acceso, inclusión e igualdad de oportunidades.”

- Que el artículo 4 literal del Estatuto Orgánico de la UTPL establece que: *“La visión de la Universidad Técnica Particular de Loja es el humanismo de Cristo, que se traduce en sentido de perfección, en compromiso institucional, en servicio a la sociedad, en mejora continua y en la búsqueda constante de la excelencia. El humanismo de Cristo que, en su manifestación histórica y el desarrollo de su pensamiento en la tradición de la Iglesia Católica, propugna una universidad potenciadora, conforme a la dignidad que el ser humano tiene como “hijo de Dios” y que hace a la Universidad acoger, defender y promover en la sociedad, el producto y la reflexión de toda experiencia humana.”*
- Que el mismo cuerpo normativo, en su artículo 5 literal establece que la misión de la UTPL es: *“Desde la visión del Humanismo de Cristo, la Universidad Técnica Particular de Loja tiene como misión: “Buscar la verdad y formar a personas, a través de la ciencia, para servir a la sociedad”. [...]”*
- Que el artículo 25, literal j), de la norma citada anteriormente, determina como atribución del Consejo Superior de la UTPL: *“Analizar y aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Universidad propuesto por la Rectora o Rector, y conocer su liquidación al término de cada ejercicio económico. En caso de existir excedentes, se procederá de acuerdo con lo establecido en la ley.”*
- Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31, literal f), del Estatuto de la Universidad Técnica Particular de Loja, es atribución del Rector: *“Formular y presentar para su aprobación ante el Consejo Superior el proyecto de presupuesto anual de la Universidad, y efectuar las reformas correspondientes. En el presupuesto se incluirán, entre otros rubros, los destinados a: 1) Realización del proceso de autoevaluación institucional; 2) Financiamiento de planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación, formación, perfeccionamiento y año sabático del personal académico. Para este efecto, se destinará al menos el 1 % del presupuesto anual en cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior; 3) Publicaciones indexadas y becas de posgrado para profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen del desarrollo nacional. Para este efecto se asignará al menos el 6 % del presupuesto en concordancia con la Ley; y 4) Otorgamiento de becas y ayudas económicas para estudiantes regulares de conformidad con los porcentajes establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.”*
- Que el numeral 9 del artículo 67 del Estatuto, establece que la obligación del estudiante es: *“[...] Ser corresponsables con el financiamiento de la Universidad, aportando su colaboración mediante matrículas, aranceles, derechos, tasas, etc., teniendo en cuenta la prohibición que tienen las instituciones de educación superior de cobrar monto alguno por derechos de grado o el otorgamiento del título académico, establecida en la Ley Orgánica de Educación Superior [...]”*
- Que el artículo 79 del referido Estatuto, dispone que: *“Toda matrícula requiere el pago de los correspondientes aranceles. La Universidad tratará de establecer un sistema diferenciado de aranceles, que observará de manera principal la realidad socioeconómica y situación geográfica de cada estudiante.”*
- Que el artículo 81 de la norma citada en el considerando precedente, se establece que: *“Todas las y los estudiantes podrá renunciar a su matrícula de conformidad con la Ley, el Reglamento de Régimen Académico y el Reglamento de Régimen*



UTPL
UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

Académico Interno y demás normativa y procedimientos establecidos por el Vicerrectorado Académico, en cuyo caso no se considerará como matrícula efectiva. La renuncia no implica la devolución de los aranceles. Se entenderá como renuncia la solicitud de retiro de una matrícula por cualquier circunstancia.”

- Que el inciso tercero de la Disposición General Novena del Estatuto, determina que: “[...] El Vicerrectorado Administrativo es el responsable de la elaboración y control de los presupuestos anuales, así como de velar por la correcta integración de los rubros que conforman los mismos, en concordancia con la Ley. Los Presupuestos Anuales debidamente aprobados por el Consejo Superior, y las Liquidaciones Presupuestarias de cada ejercicio económico serán remitidos obligatoriamente de forma anual al ente rector de la política pública de educación superior por este Vicerrectorado, en la forma y tiempo que determine dicha Secretaría; y a falta de esta determinación, lo hará en coordinación con la Rectora o Rector.”
- Que el artículo 90 del Estatuto Orgánico de la UTPL establece que: “...el fin de los fondos no provenientes del Estado estará determinado en el Reglamento de Asignación Presupuestaria que se apruebe para tal efecto, y se sujetará a los mecanismos de control interno que se establezcan en concordancia con la Ley, siendo el Vicerrectorado Administrativo el encargado de velar por el cumplimiento de esta normativa.”
- Que el Consejo de Educación Superior con resolución RPC-SE-07-No.030-2015, del 27 de agosto del 2015, expidió el Reglamento para la Regulación de Aranceles, Matrículas y Derechos en las Instituciones de Educación Superior Particulares.
- Que mediante resolución Nro. 038.039.2015 de fecha 05 de noviembre del 2015, el Consejo Superior de la UTPL, aprobó el Reglamento Interno para la Regulación de Aranceles, Matrículas y Derechos y lo reformó con fecha 24 de septiembre de 2021, con resolución N° 692.761.2021.
- Que el Consejo de Educación Superior con resolución RPC-SO-45-No.704-2022, del 14 de noviembre del 2022, expidió el Reglamento de Aranceles, Matrículas y Derechos en las Instituciones de Educación Superior.
- Que el artículo 29 del Estatuto Orgánico de la UTPL establece que: “El Consejo Superior podrá adoptar resoluciones por consulta de la Rectora o Rector. Las resoluciones por consulta son aquellas en las que la Rectora o Rector de forma escrita y motivada realiza una consulta a los integrantes del Consejo Superior para que se pronuncien a favor o en contra de aceptar lo propuesto.

Este tipo de consultas se realizará de forma escrita al total de integrantes del Consejo. Se podrá hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación para recabar la votación de cada integrante. No existirá un límite al número de resoluciones por consulta que puedan realizarse por año.

De igual forma el voto de los miembros será obligatorio y su pronunciamiento será a favor o en contra. Se establece el término máximo de 48 horas para que los integrantes del Consejo emitan su voto, en caso de no existir voto a favor o en contra, ni pronunciamiento por parte de alguno de los integrantes dentro de este tiempo, la Secretaria o Secretario del Consejo sentará una razón al respecto, dando como resultado que dicho voto se contabilizará a favor de aceptar lo propuesto. En caso de empate en la votación, la Rectora o Rector tendrá voto dirimente”.



UTPL
UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

RESUELVE:

1. Aprobar las reformas al Reglamento Interno para la Regulación de Aranceles, Matriculas y Derechos, cuyo texto consta adjunto a la presente y es parte integrante de esta resolución.
2. Disponer a Procuraduría Universitaria que, una vez aprobadas las reformas al Reglamento Interno para la Regulación de Aranceles, Matriculas y Derechos, proceda de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Gestión de Normativa Institucional.

Loja, 8 de marzo de 2023

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines.

Dr. Santiago Acosta Aide
RECTOR

A handwritten signature in blue ink, featuring a prominent, sweeping flourish that extends to the right.

Dr. Gabriel García Torres
SECRETARIO GENERAL